

LEY N° 1969

QUE MODIFICA, AMPLIA Y DEROGA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY N° 1682/2001 QUE REGLAMENTA LA INFORMACION DE CARACTER PRIVADO “MODIFICACIONES SANCIONADAS POR LA CAMARA DE SENADORES EN FECHA 22/08/2002”

En el presente material presentamos el texto original, texto modificado y comentarios relativos a cada artículo modificado.

Texto Original:

Artículo 1°.- Toda persona tiene derecho a recolectar, almacenar y procesar datos personales para uso estrictamente privado.

Texto Modificado:

Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto regular la recolección, almacenamiento, distribución, publicación, modificación, destrucción, duración y en general, el tratamiento de datos personales contenidos en archivos, registros, bancos de datos o cualquier otro medio técnico de tratamiento de datos públicos o privados destinados a dar informes, con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de sus titulares. No se aplicará esta Ley en ningún caso a las bases de datos ni a las fuentes de informaciones periodísticas ni a las libertades de emitir opinión y de informar“.

Comentario

Con esta redacción se delimita en forma adecuada el objeto de la Ley, como así también su alcance legal. En primer lugar se establece el acceso a las fuentes públicas de información, y por otra parte, garantiza el pleno ejercicio de los derechos de los titulares de los datos en las diferentes etapas por las cuales puedan atravesar los datos personales de los mismos. Así mismo se excluye la base de datos utilizada por la prensa y a todo lo que se refiera a las libertades de emitir opinión y de informar.-

Texto Original:

Artículo 2°.- Las fuentes públicas de información son libres para todos. Toda persona tiene derecho al acceso a los datos que se encuentren asentados en los registros públicos, incluso los creados por la Ley N° 879 del 2 de diciembre de 1981, la Ley N° 608 del 18 de julio de 1995, y sus modificaciones.

Texto Modificado:

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho a recolectar, almacenar y procesar datos personales para uso estrictamente privado. Las fuentes públicas de información son libres para todos. Toda persona tiene derecho al acceso a los datos que se encuentren asentados en los registros públicos, incluso los creados por la Ley N° 879 del 2 de diciembre de 1981, la Ley N° 608 del 18 de julio de 1995, y sus modificaciones.

Artículo 3°.- Es lícita la recolección, almacenamiento, procesamiento y publicación de datos o características personales, que se realicen con fines científicos, estadísticos, de encuestas y sondeos de la opinión pública o de estudio de mercados, siempre que en las publicaciones no se individualicen las personas o entidades investigadas.

Artículo 4°.- Se prohíbe dar a publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables. Se consideran datos sensibles los referentes a pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales; intimidad sexual y, en general, los que fomenten prejuicios y discriminaciones, o afecten la dignidad, la privacidad, la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias.

Texto Original:

Artículo 5°.- Los datos de personas físicas o jurídicas individualizadas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales, podrán ser publicados o difundidos solamente:

- a) Cuando esas personas hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito para para el efecto; y
- b) Cuando se trate de informaciones o calificaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas.

Texto Modificado:

Artículo 5°.- Los datos de personas físicas o jurídicas individualizadas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales, podrán ser publicados o difundidos solamente:

- a) Cuando esas personas hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito para que se obtengan datos sobre el cumplimiento de sus obligaciones no reclamadas judicialmente;
- b) cuando se trate de informaciones o calificaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas; y
- c) Cuando consten en las fuentes públicas de información.

Comentario

El acceso a las fuentes públicas de información “Inciso C” y de acuerdo al Art. 28 de la Constitución Nacional, son de libre acceso para todos. Con lo cual, no existe dudas que si una persona registra una Demanda Judicial, Quiebra, Convocatoria, Inhibición, Inhabilitación de cuenta bancaria, etc., dichos datos se convierten en datos públicos que no requieren la autorización del afectado para que puedan ser difundidos.

En el “Inciso A” se aclara que la autorización por parte del deudor deberá darse al inicio de la transacción a fin de que el mismo conozca cual será la consecuencia en caso de incumplimiento. En la redacción de la cláusula de autorización el deudor deberá autorizar al acreedor a que lo registre en el capítulo de “Operación Morosa” siempre y cuando se cumplan los plazos establecidos en el Artículo 9.

Artículo 6°.- Podrán ser publicados y difundidos:

- a) Los datos que consistan únicamente en nombre y apellido, documento de identidad, domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación o profesión, lugar de trabajo y teléfono ocupacional;
- b) Cuando se trate de datos solicitados por el propio afectado; y
- c) Cuando la información sea recabada en el ejercicio de sus funciones, por magistrados judiciales, fiscales, comisiones parlamentarias o por otras autoridades legalmente facultadas para ese efecto.

Texto Original:

Artículo 7°.- Serán actualizados permanentemente los datos personales sobre la situación patrimonial, la solvencia económica y el cumplimiento de obligaciones comerciales que de acuerdo con esta ley pueden difundirse. La obligación de actualizar dichos datos pesa sobre las empresas, personas o entidades que almacenan, procesan y difunden esa información. Las empresas, personas o entidades que utilizan sus servicios tienen la obligación de suministrar la información pertinente a fin de que los datos que aquellas almacenen, procesen y divulguen, se hallen permanentemente actualizados. La actualización de los datos y el suministro de la información pertinente, deberán efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes al momento en que llegaren a su conocimiento por vía directa de la empresa o a través del afectado.

Texto Modificado:

Artículo 7°.- Serán actualizados permanentemente los datos personales sobre la situación patrimonial, la solvencia económica y el cumplimiento de obligaciones comerciales que de acuerdo con esta ley pueden difundirse. La obligación de actualizar los datos mencionados en el párrafo anterior pesan sobre las empresas, personas o entidades que almacenan, procesan y difunden esa información. Esta actualización deberá realizarse dentro de los cuatro días siguientes del momento en que llegaren a su conocimiento. Las empresas, personas o entidades que utilizan sus servicios tienen la obligación de suministrar la información pertinente a fin de que los datos que aquellas almacenen, procesen y divulguen, se hallen permanentemente actualizados, para cuyo efecto deberán comunicar dentro de los dos días, la actualización del crédito atrasado que ha generado la inclusión del deudor.

Los plazos citados precedentemente empezarán a correr a partir del reclamo realizado por parte del afectado. En caso de que los datos personales fuesen erróneos, inexactos, equívocos o incompletos, y así se acredite, el afectado tendrá derecho a que se modifiquen. La actualización, modificación o eliminación de los datos será absolutamente gratuita, debiendo proporcionarse además, a solicitud del afectado y sin costo alguno, copia auténtica del registro alterado en la parte pertinente.

Comentario

Con los cambios introducidos quedan claros los siguientes puntos:

Primero, el acreedor (Banco, Industria, Comercio, etc.) tiene dos días de plazo para comunicar el pago y regularizar la inscripción de una Operación Morosa, plazo considerado razonable atendiendo que en algunos casos los pagos pueden ser realizados en cheque.

En segundo caso, el plazo mayor de actualización (4 días) es para Informconf, considerando que si se trata de una Operación Morosa se deberá realizar las verificaciones con la Empresa acreedora y si se trata de la presentación de un Finiquito, los mismos son nuevamente verificados en Tribunales.

Por último, queda definido que el plazo empieza a correr a partir del reclamo del usuario de crédito y que las actualizaciones solicitadas son absolutamente gratuitas para el mismo.

Artículo 8°.- Toda persona podrá acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, sobre su cónyuge, sobre personas que acredite se hallen bajo su tutela o curatela, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público o en entidades que suministren información sobre solvencia económica y situación patrimonial, así como conocer el uso que se haga de los mismos o su finalidad.

Texto Original:

Artículo 9°.- Las empresas, personas o entidades que suministran información sobre la situación patrimonial, la solvencia económica o sobre el cumplimiento de obligaciones comerciales no transmitirán ni divulgarán datos:

- a) Sobre deudas vencidas no reclamadas judicialmente cuando la mora no sea superior a los noventa días;
- b) Pasados cuatro años de la inscripción de deudas vencidas no reclamadas judicialmente, siempre que no consten nuevos incumplimientos del mismo deudor;
- c) Pasados tres años del momento en que las obligaciones reclamadas judicialmente hayan sido canceladas por el deudor o extinguidas de modo legal;
- d) Sobre deudas reclamadas en juicios en los que se haya producido la caducidad de la instancia o las demandas que fuesen rechazadas por los juzgados por sentencias firmes y ejecutorias, siempre que esos hechos hubieran llegado a su conocimiento por informaciones públicas o por los propios afectados;
- e) Pasados cinco años del momento en que fueran suscritas las inhibiciones generales de vender o gravar bienes, y, en el caso en que fueran reinscriptas, después de los cinco años subsiguientes a esa reinscripción;
- f) Pasados siete años de la fecha en que se haya dictado sentencia definitiva que determine obligaciones patrimoniales, en los que no conste su cumplimiento por el condenado;
- g) Sobre sentencias declaratorias de quiebras después de siete años de su dictado, o, si se hubiese producido la rehabilitación del fallido, después de tres años de ese hecho; y
- h) Sobre juicios de convocatoria de acreedores después de cinco años de la resolución judicial que la admita.

Las empresas o entidades que suministran información, sobre la situación patrimonial, la solvencia económica y el cumplimiento de compromisos comerciales deberán implementar mecanismos informáticos que de manera automática elimine de su sistema de información los datos no publicables, conforme se cumplan los plazos establecidos en este Artículo.

Texto Modificado:

Artículo 9.-

- b) Pasados tres años de la inscripción de deudas vencidas no reclamadas judicialmente;**

Comentario

Inciso b: Por el cual los casos de deudas no reclamadas judicialmente (Operaciones Morosas) podrá permanecer en la Base de Datos por 3 Años a partir de su fecha de inscripción y no 4 como estaba anteriormente.

Texto Original:

Artículo 10.- Se aplicarán las sanciones en los siguientes casos:

- a) Las personas físicas o jurídicas que publiquen o distribuyan información sobre la situación patrimonial, solvencia económica o cumplimiento de obligaciones comerciales en violación de las disposiciones de esta ley serán sancionadas con multas que oscilarán, de acuerdo con las circunstancias del caso, oscilarán entre trescientos y setecientos jornales mínimos para actividades laborales diversas no especificadas, multas que se duplicarán, triplicarán, cuadruplicarán y así sucesivamente por cada reincidencia. Para que se produzca la duplicación, triplicación, cuadruplicación, etc. se requerirá el previo reclamo del particular afectado;
- b) Las personas físicas o jurídicas que, pese a estar obligadas a rectificar o a suministrar información para que se rectifiquen datos de acuerdo con lo que dispone el Artículo 7°, no lo hagan o lo hagan fuera de los plazos allí establecidos, serán sancionadas con multas que, de acuerdo con las circunstancias del caso, oscilarán entre ciento cincuenta y quinientos jornales mínimos para actividades laborales diversas no especificadas, multas que, cada caso de reincidencia, serán aumentadas de acuerdo con la pauta establecida en el apartado a);
- c) Si los reclamos extrajudiciales a los que se refiere el Artículo 8° no fueran atendidos sin razón o sin base legal, se aplicará a la entidad reacia al cumplimiento de sus obligaciones, una multa que, de acuerdo con las circunstancias del caso, oscilará entre cien y doscientos salarios mínimos para actividades laborales diversas no especificadas;
- d) El juzgado ordenará que se efectúen las rectificaciones o supresiones que correspondan, y podrá ordenar también que la sentencia definitiva sea publicada en forma total, parcial o resumida, a costa del

responsable. Será competente para la aplicación de las multas el Juzgado en lo Civil y Comercial, en trámite sumario. El cincuenta por ciento (50%) del importe total de las multas corresponderá al afectado, y lo restante será destinado a las instituciones correccionales de menores. La aplicación de la multa no obstará a que la persona afectada promueva acción penal o acciones para reclamar la indemnización por daños y perjuicios.

Texto Modificado:

Artículo 10.- Se aplicarán las sanciones en los siguientes casos:

a) Las personas físicas o jurídicas que publiquen o distribuyan información sobre la situación patrimonial, solvencia económica o cumplimiento de obligaciones comerciales y financieras en violación de las disposiciones de esta ley serán sancionadas con multas que oscilarán, de acuerdo con las circunstancias del caso, oscilarán entre cincuenta y cien jornales mínimos para actividades laborales diversas no especificadas, multas que se duplicarán, triplicarán, cuadruplicarán y así sucesivamente por cada reincidencia del mismo afectado. Para que se produzca la multa, la duplicación, triplicación, cuadruplicación, etc. se requerirá que la entidad reacia al cumplimiento de la actualización dentro del plazo establecido en el Art. 7 de esta Ley, haya recibido el previo reclamo por escrito del particular afectado;

b) Las personas físicas o jurídicas que, pese a estar obligadas a rectificar o a suministrar información para que se rectifiquen datos de acuerdo con lo que dispone el Artículo 7°, no lo hagan o lo hagan fuera de los plazos allí establecidos, serán sancionadas con multas que, de acuerdo con las circunstancias del caso, oscilarán entre cincuenta y cien jornales mínimos para actividades laborales diversas no especificadas, multas que, cada caso de reincidencia, serán aumentadas de acuerdo con la pauta establecida en el apartado a);

Para que se produzca la multa, duplicación, triplicación, cuadruplicación, etc, se requerirá que la entidad reacia al cumplimiento de la actualización dentro del plazo establecido en el Art. 7 de esta Ley, haya recibido el previo reclamo por escrito del particular afectado.

c) Si los reclamos extrajudiciales a los que se refiere el Artículo 8° no fueran atendidos sin razón o sin base legal, se aplicará a la entidad reacia al cumplimiento de sus obligaciones, una multa que, de acuerdo con las circunstancias del caso, oscilará entre cien y doscientos jornales mínimos para actividades laborales diversas no especificadas;

Comentario

Con las modificaciones introducidas se ha logrado una importante reducción en las multas a ser aplicadas tanto a las Empresas dedicadas a suministrar información para el crédito, como así también para las empresas usuarias del servicio. Ha quedado perfectamente aclarado que la multa se aplicará a la entidad reacia al cumplimiento de la actualización, debiendo haber recibido previamente el reclamo por escrito del afectado. Con la redacción actual, también ha quedado aclarado que la duplicación, triplicación, etc. de la multa, regirá únicamente en caso de reincidencia sobre un mismo usuario de crédito.

Artículo 11°.- La presente ley entrará en vigencia a los seis meses de su publicación, lapso en el cual las empresas, entidades y personas deberán adaptar a sus disposiciones, sus operaciones, registros, sistemas de información y de divulgación.

Artículo 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

“Los trabajos tendientes a lograr las modificaciones citadas precedentemente lo hemos iniciado en la Cámara de Diputados, quienes en fecha 20/09/2001 habían aprobado una parte de las modificaciones solicitadas. Con los cambios logrados en la Cámara de Senadores podemos decir que hoy contamos con una Ley que se equipara a la de otros países de la región; como por ejemplo Argentina y Chile“.